

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Seguridad Pública es un requisito indispensable para el desarrollo de la sociedad, por ello se encuentra consagrada dentro de la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio nacional.

SEGUNDO. Que se ha consolidado la actividad empresarial de prestación de servicios de seguridad privada a cargo de los particulares, como auxiliar de la seguridad pública, que por ser una actividad diferenciada de la que presta el Estado en cuanto a los sujetos y objeto de la misma, precisa de un marco jurídico específico que le dé certeza jurídica a los usuarios de este tipo de servicios, respecto de la calidad de los mismos, así como de la identidad de las personas físicas y morales con quienes los contratan.

TERCERO. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece aspectos fundamentales que deben cumplirse en cada Entidad Federativa al regular la prestación de servicios de seguridad privada.

CUARTO. Que la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, publicada por alcance al Periódico Oficial del Estado, el 2 de septiembre de 2013, establece los aspectos generales de la seguridad privada y precisa el marco normativo que deberán observar las personas físicas y morales que se dediquen a esta actividad en el Estado de Hidalgo. Además, su Artículo Tercero Transitorio, faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para expedir el Reglamento de la Ley.

QUINTO. Que el presente Reglamento, considera aspectos esenciales en la prestación de los servicios de seguridad privada dentro del territorio hidalguense, destacando lo relativo a las definiciones de los sujetos, así como los mecanismos para tramitar la autorización respectiva.

Contempla como obligación de los prestadores de los servicios de seguridad privada, inscribir a su personal administrativo y operativo al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, esto con la finalidad de generar un historial de las personas físicas y morales que desarrollan dicha actividad, así como su comportamiento ante las autoridades y los usuarios de sus servicios.

SEXTO. Que el personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, por obligatoriedad deberá presentar y aprobar para su ingreso y permanencia, las evaluaciones que aplique el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, no menos importante es la capacitación básica que debe recibir todo el personal operativo de las empresas de seguridad privada, misma que se encontrará bajo la rectoría del Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública.

SÉPTIMO. Que se insta los procedimientos, para llevar a cabo las visitas de verificación mediante las cuales se comprobarán la identidad de los prestadores de los servicios de seguridad privada, la existencia del equipamiento que manifestaron y que les haya sido autorizado, la calidad y condiciones en las que prestan sus servicios. Debe resaltarse que las visitas de verificación y las sanciones respectivas pueden derivarse de las quejas y denuncias que los usuarios de los servicios de seguridad privada, ó cualquier persona, formulen ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

OCTAVO. Que se consideran los criterios que deben prevalecer para el análisis de las irregularidades en que incurran y las sanciones que deben imponerse, respetando en todo momento la garantía constitucional de audiencia.

NOVENO. Que se precisan los criterios para la imposición de las sanciones pecuniarias, así como el procedimiento para hacerlas efectivas.

DÉCIMO. Que con este Reglamento, se genera el andamiaje jurídico necesario que les permita a los usuarios de los servicios de seguridad privada, y a la población en general, tener certeza respecto de la identidad de las personas físicas y morales que prestan este tipo de servicios, así como la calidad con la que deben proporcionarse los mismos.

Con ello se fortalece la Cultura de la Legalidad, la Prevención del Delito y particularmente se erradicará la improvisación en este tipo de actividades, dejando con ello de poner en riesgo la integridad física, el patrimonio y muy posiblemente hasta la vida misma de los usuarios de dichos servicios, así como de la gente que en razón de sus actividades deba tratar con ellos.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 2. Además de las definiciones que se establecen en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Cédula de Registro.** Documento de identificación que expedirá la Unidad de Registro, al personal operativo, una vez que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.
- II. Constancia de Autorización.** Documento expedido por la Secretaría en el que consta la facultad que el Ejecutivo del Estado, otorga a una persona física o moral para prestar los servicios de seguridad privada dentro del territorio de la entidad.
- III. Infracción.** Acción u omisión que comete una persona física o moral en contravención de la Ley y de este Reglamento.
- IV. Registro Nacional.** Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- V. Sanción.** Consecuencia Jurídica impuesta por la autoridad administrativa al Prestador por cometer una infracción; y
- VI. Servicios.** Acciones que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan las personas físicas o morales autorizadas por la Secretaría, para sí o para terceros con el fin de proteger la integridad física de las personas o de su patrimonio y prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstas.

Capítulo II De las Facultades

Artículo 3. La Secretaría por conducto de la Unidad de Registro, ejercerá las facultades que en materia de seguridad privada le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, la Unidad de Registro realizará las siguientes actividades:

- I. Integrar, operar y actualizar las bases de datos de los registros de servicios de seguridad privada, estatales y federales;
- II. Desarrollar programas de evaluación y certificación de capacitación, en coordinación con el Instituto;
- III. Programar, ordenar y realizar las visitas de verificación administrativa ordinarias y extraordinarias, así como las inspecciones que correspondan;
- IV. Monitorear permanente de las actividades de seguridad privada en el Estado de Hidalgo, así como realizar acciones que privilegien la función preventiva, fortaleciendo la comunicación e intercambio de información con los grupos regionales de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- V. Brindar asesoría y orientación con prestadores y prestatarios, en materia de seguridad privada;
- VI. Sustanciar los procedimientos previstos por la Ley y este Reglamento;
- VII. Dar trámite a las denuncias y quejas que se formulen por infracciones a la Ley y al presente Reglamento y;
- VIII. Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 5. La Unidad de Registro, actualizará en los medios de comunicación oficiales del Gobierno del Estado de Hidalgo, la lista de Prestadores, en un término no mayor de diez días hábiles, siguientes a la modificación de ésta.

Artículo 6. Los Prestadores en su calidad de auxiliares de la Seguridad Pública, deberán participar en los programas de prevención social de la violencia y la delincuencia, que al efecto implemente la Secretaría, en los términos que ésta lo determine.

Capítulo III De las Modalidades

Artículo 7. Las modalidades de las actividades de seguridad privada en el Estado son las siguientes:

- I. **Seguridad y protección personal.** Consiste en la custodia, salvaguarda y defensa de la vida y la integridad corporal de personas;
- II. **Vigilancia y protección de bienes.** Contempla el cuidado, resguardo, protección, vigilancia y custodia de bienes muebles e inmuebles.

En el caso de bienes inmuebles, los servicios que se presten incluirán a las personas que se encuentren en los mismos;

III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores.

- a. Tratándose de custodia, traslado y vigilancia de valores, el Prestador deberá de informar las características de los vehículos blindados con los que se cuenta, describiendo marca, tipo, modelo, placas de circulación, número de placa metálica de blindaje y número de identificación vehicular, dicho blindaje será conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SCEFI-2000 y demás disposiciones normativas aplicables;

- b. Tratándose de custodia, traslado y vigilancia de bienes, el Prestador deberá informar con qué dispositivos de localización y radio comunicación cuentan los vehículos que realizan la custodia y vigilancia de los bienes;

IV. Sistemas de prevención y responsabilidades. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización de personas físicas o morales y localización de bienes muebles e inmuebles.

- a. El Prestador de Sistemas de prevención y responsabilidades, deberá llevar un expediente individual de cada asunto que le sea encomendado, en el cual se incluya el nombre, razón social o denominación, domicilio y demás datos generales que permitan la identificación del prestatario, su consentimiento por escrito, así como el nombre y datos generales de las personas que pudieran verse afectadas con el servicio de que se trate;
- b. Al término de las investigaciones, el expediente que incluirá las investigaciones y sus resultados deberán ser remitidos con todas sus fojas foliadas, firmadas y selladas por el Prestador, a la Unidad de Registro para su resguardo;
- c. El prestador de la modalidad descrita deberá de abstenerse de interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público, de los Cuerpos de Seguridad Pública o cualquier otra autoridad competente.

V. Actividades inherentes a la seguridad privada. Implica el blindaje, diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, modificación, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

- a. El Prestador que instale o comercialice sistemas de blindaje, incluyendo chalecos blindados y demás prendas de vestir con protección balística, deberá informar mensualmente a la Unidad de Registro la cantidad de sistemas vendidos e instalados, en el cual incluya el nombre, razón social o denominación, domicilio y demás datos generales que permitan la identificación del Prestatario.
- b. Los Prestadores autorizados para actividades de diseño, fabricación, ensamble, reparación, mantenimiento, modificación y comercialización de vehículos blindados, deberán adherir al vehículo de que se trate y de manera permanente, una placa de identificación que contenga los datos del Prestador, tales como:
 1. Nombre, denominación o razón social, dirección y número telefónico, así como el número de placa del Prestador; y
 2. La placa será de una dimensión de ocho centímetros de ancho por cuatro centímetros de alto.

La placa se colocará, en cualquiera de los tres lugares siguientes:

1. En el costado de la puerta delantera izquierda;
 2. En la cajuela, en su lado izquierdo, o
 3. En el poste central, en la parte baja, del lado del conductor.
- c. El mismo Prestador deberá extender al prestatario una constancia de autenticación, por escrito, que contendrá al menos los siguientes elementos:
 1. Los datos del Prestador describiendo nombre o denominación, domicilio, número telefónico y el número de autorización otorgada por la Secretaría;
 2. Los datos esenciales del vehículo de que se trate, describiendo marca, tipo, modelo y número de identificación vehicular, así como el nombre, denominación o razón social del propietario;

3. La mención de que el Prestador cumple con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, y
4. El número de la placa metálica de identificación, asignado por el propio Prestador.

El mencionado documento deberá estar autorizado por la Unidad de Registro mediante un holograma numerado, el cual será avalado por la misma a petición del Prestador y se colocará en el costado izquierdo de la firma autógrafa del documento en cuestión.

- VI. Seguridad de la información.** Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

El Prestador de esta modalidad, mantendrá un expediente de cada Prestatario, donde detallará los servicios que le realiza, debiendo informar en los términos que establece la Ley, a la Unidad de Registro, de los servicios prestados.

- VII. Servicios de alarmas y de monitoreo electrónico.** Es la instalación de sistemas de alarma en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata.

- a. El aviso que hace mención el párrafo anterior se realizará a través de persona física, autorizada por el Prestador, que deberá sujetarse a los protocolos establecidos por las Instituciones de Seguridad Pública.
- b. Los Prestadores que realicen la instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, circuitos cerrados de televisión (CCTV), sistemas de posicionamiento global (GPS), controles de acceso y cercas electrificadas, deberán informar mensualmente de las instalaciones realizadas, así como de los servicios que monitoreen; en caso de detectar algún acto ilícito durante la operación de cualquier sistema de monitoreo, deberá ser canalizada a la autoridad competente.
- c. Las personas físicas y morales que realicen la instalación de sistemas de alarma en vehículos automotores, deberán inscribirse en el Registro Único de Instaladores de Alarmas, que al efecto implemente la Unidad de Registro.

- VIII.** Cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con los servicios privados de seguridad.

La información solicitada, en los casos previstos en la fracción IV, incisos a, b, y c; fracción V, inciso a; fracción VI, segundo párrafo, y fracción VII, inciso b, será entregada a la Unidad de Registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de Ley Federal de Protección de Datos Personales.

Capítulo IV

De la Autorización, Revalidación, Modificación y Vigencia para realizar actividades de Seguridad Privada

Artículo 8. Cuando la persona interesada en obtener una autorización para prestar los servicios sea persona física, deberá acreditar su personalidad con copia certificada de su acta de nacimiento; para el caso de persona moral la acreditará con copia certificada y actualizada de su acta constitutiva y de la protocolización de sus actualizaciones, así como la relativa al nombramiento de su representante legal.

Para personas morales la prestación de Servicios de Seguridad Privada debe ser parte integral de su objeto social.

Artículo 9. La persona física o moral interesada en obtener una autorización para prestar actividades de seguridad privada, deberá acreditar su actividad comercial con constancia expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en que se precisen las obligaciones fiscales a la que está sujeta.

Artículo 10. La solicitud de autorización, modificación y revalidación para prestar servicios de seguridad privada, se hará por escrito dirigido a la Secretaría, la cual deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre o razón social del solicitante;
- II. Domicilio, en términos de Ley, para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto;
- III. La modalidad o modalidades solicitadas, debiendo señalar detalladamente cada una de las actividades que realizará;
- IV. En su caso, los datos relativos a la licencia particular para la portación de armas de fuego otorgada al Prestador, así como copia certificada de la misma;
- V. Nombre, en su caso, del representante legal, así como los datos del instrumento en que consta su representación. Dicho instrumento deberá anexarse a la solicitud;
- VI. Domicilio de la oficina matriz y, en su caso, de las sucursales, números telefónicos, correos electrónicos, croquis de la ubicación de los domicilios, fotografía de la fachada de los inmuebles y del interior de la oficina principal;
- VII. Lugar y fecha de suscripción del escrito;
- VIII. Firma del interesado o del representante legal; y
- IX. Los demás requisitos que establezca la Unidad de Registro.

Artículo 11. Las autorizaciones podrán modificarse durante su vigencia; para ello el prestador debe cumplir los requisitos previstos en la Ley y el presente Reglamento para el otorgamiento de la autorización y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 12. La constancia de adiestramiento de los perros a la que hace referencia la Ley, deberá ser expedida por un entrenador certificado por alguna asociación canófila, cumpliendo con la norma NOM 148-SCFI-2008.

Artículo 13. La Unidad de Registro, verificará que el solicitante y su personal, no fueron destituidos de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas por las causas listadas en la fracción IX del Artículo 12 de la Ley.

Artículo 14. El personal masculino, directivo, administrativo y operativo deberá presentar su Cartilla del Servicio Militar Nacional, en los términos de la Ley aplicable en la materia y su Reglamento.

Artículo 15. Una vez recibida la solicitud del Prestador para autorización, revalidación o modificación, la Unidad de Registro hará las consultas en los registros federal y estatal de Prestadores de seguridad privada, para confirmar que no tiene antecedentes negativos, de existir alguno, se le notificará en términos de lo señalado en la Ley.

Artículo 16. Para que el Instituto esté en la posibilidad de revisar y en su caso autorizar los manuales a que refiere en el artículo 13, fracción II, inciso b, de la Ley, se deberá efectuar el pago de los derechos respectivos contemplados en la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo.

Artículo 17. El Prestador que solicite la Revalidación ante la Unidad de Registro, deberá realizarla con 30 días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 18. Previo al otorgamiento de la Autorización, Revalidación o Modificación la Unidad de Registro verificará que el Prestador cuenta con los medios humanos, técnicos, financieros y materiales, que le permitan desarrollar sus actividades en forma adecuada.

Artículo 19. La Unidad de Registro podrá exceptuar el cumplimiento de los requisitos, en los casos previstos en la Ley y su Reglamento, o así por causas no imputables a los solicitantes.

Capítulo V De la Fianza

Artículo 20. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, la Unidad de Registro será la depositaria del original de la Póliza de Fianza.

Si el Prestador no tramita la renovación de su Autorización, la Unidad de Registro en un término no mayor de cinco días hábiles posteriores a su vencimiento, notificará por escrito a la afianzadora, que la Secretaría está revisando las obligaciones de dicho prestador, derivadas de su autorización motivo de la póliza de fianza, lo anterior a efecto de que no realice la cancelación hasta en tanto la Secretaría le comunique lo conducente.

La vigencia de la póliza de fianza deberá extenderse, a petición de la Secretaría, hasta la terminación de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, que se encuentren pendientes de resolución.

Artículo 21. Para hacer efectivo el cobro de la Fianza, se procederá conforme a la normativa que emita la Autoridad competente.

Capítulo VI Del Registro de los Servicios de Seguridad Privada y del Personal

Artículo 22. Además de los apartados de información previstos en la Ley, el Registro deberá contemplar los siguientes:

- I. Servicios;
- II. Contratos, documentos que suscriban los Prestadores con los Prestatarios para realizar las actividades de seguridad privada;
- III. Incidencia, entendida ésta como la información de hechos relevantes que durante su servicio se hayan suscitado; y
- IV. Las demás que determine la Unidad de Registro.

Los Prestadores proporcionarán la información descrita, mediante los formatos que para el caso, emita la Unidad de Registro.

Al informe mensual requerido en la Ley, se anexará una copia de los contratos de prestación de servicios y el diagnóstico de riesgo, que en ese período se hayan suscrito.

Artículo 23. La solicitud para la consulta en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá ser tramitado ante la Unidad de Registro, mediante documento que contenga: nombre completo de la persona, sin abreviaturas, la fecha y lugar de nacimiento de acuerdo a lo inscrito en el acta que registre su nacimiento, acompañando copia certificada de la misma.

Una vez notificada y de resultar procedente la consulta, los Prestadores deberán acordar con la Unidad de Registro, las fechas y lugar donde deban presentar a su personal, para que sean registrados, cumpliendo con lo señalado por la Ley.

Artículo 24. Para que el personal operativo pueda ser inscrito en el Registro de Personal, deberá de haber realizado los siguientes trámites:

- I. Consulta de antecedentes en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Evaluación y Control de Confianza;
- III. Capacitación; y
- IV. Pago de derechos, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Artículo 25. Los Prestadores, deberán informar a la Unidad de Registro, además de lo contemplado en la Ley, los procedimientos judiciales o administrativos que afecten su situación jurídica, patrimonial y sus relaciones laborales, acompañando la documentación en original y copia para cotejo, que así lo acredite.

Artículo 26. Una vez recibida la solicitud de un Prestador para el registro de personal administrativo, operativo, directivo o socios de la empresa, la Unidad de Registro, hará la consulta en el Registro Nacional, el resultado de esta consulta se hará del conocimiento del Prestador, para los efectos legales.

Artículo 27. Para proceder con el registro del personal, señalado en el artículo 29 de la Ley, el Prestador deberá acreditar la relación laboral con su personal en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 28. Si con posterioridad a la consulta en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se detecta que el personal no cumple con alguno de los requisitos de ingreso y permanencia en términos del artículo 36 de la Ley, la Unidad de Registro dentro de los tres días hábiles siguientes, notificará lo conducente al titular de la autorización, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Artículo 29. Sin menoscabo de lo previsto en la Ley, la Ley de Protección y Trato digno para los Animales vigente en el Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable, para realizar el registro de un animal, el Prestador además de acreditar la propiedad del mismo, deberá presentarlo ante la Unidad de Registro, para que ésta recabe la siguiente información para su identificación:

- I. Fotografías a color;
- II. Características;
- III. Raza;
- IV. Demostración del adiestramiento, para lo cual deberá hacerse acompañar del personal e insumos necesarios para ello; y
- V. Las demás que a consideración de la Unidad de Registro sean necesarias.

Capítulo VII **Del Personal Directivo, Administrativo y Operativo**

Artículo 30. El Prestador deberá entregar a la Unidad de Registro, en forma adjunta a la solicitud de autorización, modificación o revalidación, el organigrama estructural, el cual comprenderá por lo menos al personal Directivo, Administrativo y Operativo.

Artículo 31. El personal del Prestador, se clasifica en:

- I. **Personal Directivo.** Personas empleadas del Prestador, que tienen la facultad de dirigir y dirimir sobre la problemática de la empresa, así como de los resultados gerenciales de la misma;

- II. **Personal Administrativo.** Personas empleadas por el Prestador, responsables de las actividades de administración de la empresa, y que están sujetas a las órdenes de los Directivos; y
- III. **Personal Operativo.-** Son personas empleadas por el Prestador, responsables de realizar físicamente los servicios contratados.

Artículo 32. El manual de operaciones, deberá detallar los procedimientos que con motivo de sus actividades lleve a cabo el Prestador, de acuerdo a los lineamientos que emita la Unidad de Registro.

Artículo 33. Sin menoscabo de lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables, para que una persona ingrese o permanezca como personal del Prestador, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No estar activo dentro del Registro Nacional;
- II. Aprobar los Exámenes de Evaluación de Control y Confianza; y
- III. Ser mayor de edad, salvo los casos previstos en la legislación vigente.

Capítulo VIII De la Cédula de Registro

Artículo 34. La Unidad de Registro elaborará el diseño y establecerá el contenido de la Cédula de Registro, en los términos previstos en la Ley y demás normatividad aplicable.

Capítulo IX De la Capacitación Básica y Especializada

Artículo 35. La Secretaría previo dictamen del Instituto, conforme a los lineamientos expedidos por el mismo y en términos de los artículos 8, fracción XV y 39 de la Ley, así como el artículo 38 de este Reglamento, autorizará a terceros para realizar la capacitación en materia de seguridad privada al personal operativo de los prestadores.

Para otorgar la autorización el solicitante deberá reunir los requisitos y documentación que establezcan los lineamientos que el Instituto emita para tal efecto.

Artículo 36. Los planes y programas de capacitación del personal operativo, deberá contener, como mínimo, los lineamientos que establezca el Instituto.

Artículo 37. El Instituto, para cumplir en el proceso de capacitación, podrá auxiliarse de instituciones externas, en los casos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

La capacitación no constituye una modalidad de las actividades de seguridad privada.

Artículo 38. El Instituto determinará los casos concretos en que el tercero autorizado deba impartir la capacitación a que se refiere el presente Capítulo, conforme a los lineamientos que al efecto emita.

Artículo 39. El Instituto realizará la capacitación del personal operativo del Prestador, previo pago de los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, que éste efectúe.

Capítulo X De las Obligaciones y Prohibiciones de los Prestadores de Seguridad Privada

Artículo 40. Además de las obligaciones previstas en la Ley, los prestadores deberán:

- I. Colocar la constancia de Autorización otorgada por la Secretaría, en lugar visible, dentro de las instalaciones de la oficina matriz y sucursales, tratándose de empresa federal la constancia de Autorización será expuesta en el domicilio legal que tenga la misma en el territorio del Estado;
- II. Elaborar y poner a disposición de los titulares de la información, su aviso de privacidad, de conformidad con la normatividad vigente en la materia;
- III. Acompañar al informe mensual copia del contrato laboral de cada trabajador operativo;
- IV. Supervisar que todo su personal utilice el uniforme registrado ante la Unidad de Registro y autorizado por la Secretaría, además se abstendrá de utilizar en el mismo los símbolos patrios nacionales, escudos y banderas nacionales de otros países, o instituciones de seguridad pública o militares nacionales o extranjeras;
- V. Utilizar en su papelería, documentación, publicidad y credenciales, el número de autorización o revalidación, nombre o razón social del Prestador, logotipo, domicilio y teléfono;
- VI. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, nombre, papelería, identificaciones, documentación, uniformes y cualquier otro medio de conocimiento público, las palabras "policía", "agente", "investigador", "federal", o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con las fuerzas armadas o las instituciones de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno;
- VII. Rotular en la parte frontal de cada uno de los inmuebles que utilice como oficina matriz o sucursal, en una superficie de por lo menos dos metros cuadrados, o de las dimensiones que establezca la normatividad y/o autoridades municipales, donde se especifique: domicilio, nombre, razón social o denominación del Prestador; logotipo o emblema del mismo; número de autorización, revalidación o modificación para prestar sus servicios; horario de atención al público y sus números telefónicos;
- VIII. Registrar ante la Unidad de Registro, a los animales que sean utilizados en funciones de seguridad privada, los que deberán estar entrenados, en los términos que establece este Reglamento;
- IX. Comprobar que los inmuebles que utiliza como instalaciones de su empresa, cumplan con lo establecido por la normatividad aplicable relativa al uso del inmueble;
- X. Utilizar en los vehículos, una cromática uniforme acorde a lo autorizado por la Unidad de Registro y ostentar en lugares visibles de su carrocería la información siguiente:
 - a. Denominación o razón social;
 - b. Domicilio y números telefónicos;
 - c. Teléfono (s) para quejas;
 - d. Logotipo;
 - e. Número de identificación del vehículo;
 - f. Número económico consecutivo;
 - g. Número de autorización; y
 - h. Las palabras " Servicios de Seguridad Privada".

Cada empresa deberá manifestar el color de vehículo que utilizará para el servicio, mismo que no podrá ser igual a los que utilizan las instituciones de seguridad federal, estatal y municipal, así como de las fuerzas armadas.

- XI. Utilizar en el rotulado del vehículo, letras tipo arial y números arábigos de diez centímetros de alto por cinco centímetros de ancho, y tener un color que contraste con el color del vehículo.
- XII. Registrar ante la Unidad de Registro, los radios, torretas y demás aditamentos utilizados en los vehículos de servicio, que le hayan sido autorizados acorde a su modalidad;
- XIII. Utilizar torretas en los vehículos, que sean de color ámbar o verde; las cuales únicamente podrán ser utilizadas en casos de emergencia; y
- XIV. Proporcionar toda clase de información necesaria, incluyendo videograbaciones, a petición de la autoridad competente o de la persona que resienta un agravio.

Artículo 41. Previo a la contratación de un servicio, el Prestador realizará un diagnóstico de riesgos del lugar o actividad de seguridad privada que habrá de efectuar, este diagnóstico se elaborará de acuerdo a los lineamientos que para el caso emita la Unidad de Registro.

El Prestador al rendir el informe mensual a la Unidad de Registro, anexará copia del diagnóstico del servicio contratado.

Artículo 42. La Unidad de Registro expedirá una constancia con los datos del prestador y las características de cada vehículo registrado, que autorice el uso de leyendas, distintivos y torretas que lo identifiquen con la actividad de seguridad privada en el Estado de Hidalgo.

Artículo 43. Queda prohibido utilizar en los vehículos del Prestador, aquellos aditamentos no autorizados por la Unidad de Registro, entendiéndose como tales cualquier accesorio que se instale en la unidad vehicular y que altere su estructura original.

Artículo 44. Las insignias, divisas y distintivos que utilicen en el uniforme del personal operativo del prestador, serán los autorizados por la Unidad de Registro.

Las identificaciones y credenciales expedidas por los prestadores no podrán ser de metal, ni similar a éste.

Artículo 45. Cuando en sus servicios el Prestador requiera utilizar vestimenta formal, deberá portar en la parte superior izquierda logotipo o insignia de por lo menos de 7 x 10 cm, que contendrá el nombre del prestador, el logotipo y el nombre del personal que lo porte, mismo que previamente debe ser autorizado por la Unidad de Registro.

Artículo 46. Para acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, patronales y administrativas que establece la Ley, el Prestador deberá presentar ante la Unidad de Registro:

- I. Su última declaración fiscal y opinión vigente del SAT;
- II. Original y copia de su alta patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y las inscripciones de sus trabajadores;
- III. Constancia de no adeudo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- IV. Licencia de funcionamiento vigente expedida por el Municipio del estado de Hidalgo donde tenga su oficina matriz, sucursales o su domicilio legal; y
- V. Documentación que evidencie que los bienes a utilizar en los servicios se encuentran al corriente de sus obligaciones administrativas y fiscales.

Artículo 47. A excepción de la Póliza de Fianza, todo documento original que sea solicitado por la Unidad de Registro, será cotejado con sus copias fotostáticas y serán devueltos en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a su recepción; solo en caso específico de copias certificadas por fedatario público o autoridad competente, las mismas quedarán en el expediente correspondiente del solicitante.

Artículo 48. Para el registro del personal del Prestador en la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos los documentos solicitados para el trámite ante el Registro Nacional deberán ser originales, mismos que le serán devueltos el día de su presentación, previa digitalización de los mismos y concluidos dichos registros.

Artículo 49. Todo Prestador que con antelación a la entrada en vigor de la Ley y el presente Reglamento, y que por cuestiones administrativas o laborales, haya retenido documentos originales del personal contratado o rechazado, deberán devolver inmediatamente estos documentos a los titulares de los mismos.

Artículo 50. La utilización de los perros obliga al prestador a conservarlos en óptimo estado de salud, debiendo acreditarlo con certificado y cartilla de vacunación respectiva.

Por ningún motivo el prestador podrá utilizarlos en modalidad distinta a la autorizada, ni al adiestramiento registrado ante la Unidad de Registro.

Artículo 51. El Prestador observará que los perros que utilice en el servicio, sean tratados de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 52. Para el uso de los equipos de radiocomunicación, los Prestadores deberán informar detalladamente la frecuencia, el tipo, marca, serie y modelos de los mismos, así como la ubicación y el lugar de colocación de éstos.

La Unidad de Registro supervisará que el equipo transreceptor solo cuente con las frecuencias autorizadas por la autoridad federal, reportadas y utilizadas en la modalidad permitida por aquella.

Artículo 53. La Secretaría a través de la Unidad de Registro, podrá intervenir a aquellos vehículos automotores que circulen con leyendas, distintivos o torretas, que los relacionen con las actividades de seguridad privada, a fin de constatar que cuenten con las autorizaciones pertinentes y en caso de ser necesario con el auxilio de la autoridad de seguridad pública y tránsito estatal o municipal, serán remitidos al depósito de vehículos, hasta en tanto se cubra la sanción pecuniaria respectiva y se garantice el retiro de leyendas, distintivos o torreta, o, en su caso, garantice mediante carta compromiso la satisfacción plena de los requisitos que para tal efecto se encuentren establecidos.

Artículo 54. La Secretaría a través de la Unidad de Registro, realizará las denuncias ante el ministerio público, de los hechos u omisiones relacionados con las Actividades de Seguridad Privada, de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

Capítulo XI De la Suspensión y Terminación de la Prestación de Servicios

Artículo 55. Si por alguna circunstancia algún Prestador manifiesta por escrito terminar o suspender la realización de Actividades de Seguridad Privada, antes del período autorizado, la Unidad de Registro verificará en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción, que no tiene adeudo alguno derivado de esa autorización o que existe procedimiento derivado de la misma.

Artículo 56. Una vez realizada la verificación establecida en el artículo 55 de la Ley y de resultar procedente, al día hábil siguiente de concluida ésta, la Secretaría enviará oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, solicitando la liberación de la póliza de fianza del Prestador. En caso contrario se procederá en los términos que prevé la Ley y el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 57. El Prestador que por alguna razón deje de prestar Servicios, o que por cualquier circunstancia quede sin efecto su Autorización, deberá remitir la totalidad de cédulas de registro que se encuentren en su poder, en un término de cinco días hábiles, en caso de negativa u omisión, se impondrán las sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo XII De la Certificación

Artículo 58. La certificación se realizará conforme a los modelos, lineamientos y protocolos establecidos por el Instituto y el Centro. La constancia de certificación que se emita es intransferible.

Artículo 59. Conforme a lo estipulado por el artículo 53 de la Ley, los socios, propietarios, accionistas, directivos, administrativos y operativos que pretendan realizar Actividades de Seguridad Privada en el Estado de Hidalgo, deberán de aprobar las evaluaciones de control de confianza, previo pago de los respectivos derechos.

Artículo 60. Las personas que no aprueben las evaluaciones, no podrán realizar Actividades de Seguridad Privada, teniendo el Prestador la posibilidad de solicitar su evaluación para otro perfil, previo pago de los derechos correspondientes.

Cuando al personal se le asignen actividades distintas al perfil para el cual fue evaluado, se le deberán practicar todas las evaluaciones conducentes.

Artículo 61. Después de aprobar la primera evaluación, el personal Directivo, Administrativo y Operativo, está obligado a someterse a las siguientes evaluaciones:

- I. Evaluación de Control y Confianza, para el personal operativo cada tres años y para el personal administrativo cada dos años;
- II. Evaluación de habilidades y destrezas, una vez por año; y
- III. Prueba toxicológica, una vez por año.

Capítulo XIII De las Visitas de Verificación

Artículo 62. La Secretaría, a través de la Unidad de Registro, verificará que el Prestador cumple con los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento, mediante visitas de verificación ordinarias y extraordinarias, debiendo efectuarse las primeras por lo menos una vez cada seis meses, en días y horas hábiles, y para la realización de las extraordinarias, la Unidad de Registro podrá habilitar cualquier día y hora.

Artículo 63. Las visitas de verificación extraordinaria procederán cuando:

- I. Exista queja o denuncia relativa a las actividades de seguridad privada;
- II. Se tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito en la prestación de actividades de seguridad privada;
- III. Al realizar la revisión del expediente del Prestador que obra en los archivos de la Unidad de Registro, se detecte la existencia de posibles irregularidades;
- IV. Se tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos con motivo de la prestación de actividades de seguridad privada;
- V. Se obstaculice la práctica de una visita de verificación ordinaria;
- VI. En el desarrollo de una visita de verificación ordinaria se proporcione información falsa, o el visitado se conduzca con dolo, mala fe o violencia;
- VII. El Prestador no realice la renovación de su autorización y póliza;
- VIII. Se tenga conocimiento de que existe probable peligro para la integridad física de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente; y

- IX.** Las demás que considere la Unidad de Registro para el exacto cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

La substanciación de visitas de verificación extraordinaria no exime al visitado de los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 64. Sin menoscabo a lo previsto por la Ley, durante las visitas de verificación, se observará el siguiente procedimiento.

- I.** El verificador se identificará con credencial que lo acredite como personal de la Secretaría y presentará la orden de visita por escrito con la firma autógrafa de la autoridad que la emita;
- II.** El Prestador o con quien se entienda la diligencia, podrá designar a dos testigos de asistencia para el desarrollo de la visita; a falta de designación los nombrará el verificador; y
- III.** Lo manifestado por el visitado, se asentará en el acta circunstanciada de la visita, que deberá firmar previa lectura de la misma, de la cual se le entregará copia, asentando razón de ello.

Artículo 65. Si al presentarse el verificador al domicilio correspondiente no se encuentra el visitado o su representante legal, el verificador dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente, salvo que se trate de una visita extraordinaria, de acuerdo con lo que establece la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 66. Para el caso de que hubiera algún impedimento para la realización de la visita de verificación, en razón de que el visitado u otra persona realice cualquier conducta que tenga por objeto obstaculizar o limitar el desahogo de la misma, o bien se ponga en riesgo la integridad física del verificador, éste suspenderá la visita y sentará razón de ello, debiendo rendir informe por escrito a su superior jerárquico, quien emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 67. Para el caso que, durante la visita de verificación, se detecte la existencia de omisiones, irregularidades o circunstancias que impliquen peligro para la seguridad del establecimiento, pongan en riesgo la seguridad pública o la salud en general, el verificador asentará esta circunstancia en el acta de visita de verificación e informará de manera inmediata a su superior jerárquico, para que éste determine qué medidas de seguridad serán procedentes, debiendo dar intervención inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 68. En toda visita de verificación, una vez iniciada ésta no podrá ser suspendida, salvo por causas de fuerza mayor, debiendo asentar la razón correspondiente y en su caso los puntos verificados.

Artículo 69. En el acta circunstanciada a que se refiere el artículo anterior, el verificador asentará los datos siguientes:

- I.** Lugar, fecha y hora de su elaboración;
- II.** Nombre y cargo del verificador que realice la visita de verificación;
- III.** La descripción del documento de identificación del verificador;
- IV.** Número y fecha del oficio de comisión, así como el número del expediente del que se desprenda la orden de visita de verificación;
- V.** Nombre, denominación o razón social del visitado y, en su caso, el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VI.** Calle, número, colonia, municipio y código postal, así como el teléfono o cualquier otra forma de comunicación de que disponga el visitado;

- VII. Datos de los testigos designados por el visitado, representante legal o persona con quien se entendió la diligencia, o ante su omisión los nombrados por el verificador;
- VIII. Descripción de los hechos, omisiones o irregularidades detectadas, precisando los medios por los que el verificador conoció de ello;
- IX. Las manifestaciones que formule el visitado o persona con quien se entienda la diligencia;
- X. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa copia de los mismos al acta de visita de verificación;
- XI. El término con el que cuenta el visitado para manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la visita de verificación;
- XII. La hora, día, mes y año de conclusión de la visita de verificación; y
- XIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación. Si el visitado o persona con quien se entienda la verificación se negase a firmar, ello no afectará la validez del acta de visita y el verificador asentará la razón respectiva.

Artículo 70. Concluida el acta de verificación, quien la practique hará del conocimiento de la persona con quien se entendiera la diligencia, que el prestador cuenta con el término de cinco días hábiles para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga acompañando las pruebas en que lo sustente, las cuales podrán ser admitidas, preparadas, desahogadas y valoradas de acuerdo a la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 71. Los hechos que estén debidamente asentados en el acta de visita de verificación respectiva, se tendrán por ciertos salvo prueba en contrario.

Artículo 72. El verificador, a más tardar al día hábil siguiente a aquél en que se concluya la visita de verificación, dará cuenta a su superior jerárquico inmediato, del acta respectiva.

Artículo 73. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento, sin que el visitado se oponga a lo asentado en el acta de verificación, la Unidad de Registro tendrá por ciertos los hechos consignados en la misma.

Para el caso de que el visitado hubiere presentado el escrito a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento, la Unidad de Registro resolverá tomando en consideración lo manifestado por éste y valorando los medios de convicción que obren en el expediente.

Artículo 74. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo señalado en el artículo 70, la Unidad de Registro resolverá sobre la procedencia de las sanciones, así como las medidas de seguridad que fueren necesarias, mediante resolución debidamente fundada y motivada que ponga fin al procedimiento.

Capítulo XIV De las Visitas de Inspección

Artículo 75. La Secretaría, por conducto de la Unidad de Registro, con el objeto de regular a las personas que realizan actividades de seguridad privada sin contar con la autorización o permisos, además de la visitas de verificación podrá efectuar visitas de inspección.

Artículo 76. Cuando la Unidad de Registro tenga conocimiento por cualquier medio, que personas físicas o morales realizan actividades de seguridad privada sin la autorización correspondiente, se procederá a:

- I. Notificar al receptor de las actividades no autorizadas de seguridad privada, la situación de riesgo en que se encuentra derivado del actuar irregular de la persona física o moral que le está proporcionando éstas y se le solicitará la información necesaria relativa a dichas actividades, para proveer lo conducente;
- II. Notificar a la persona física o moral que desarrolle actividades no autorizadas de seguridad privada, para que de manera inmediata deje de realizar las mismas y acuda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, a la Secretaría a regularizar su situación, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio dispuestos en el presente Reglamento, sin menoscabo de otras responsabilidades en que pueda incurrir; y
- III. Dar cumplimiento a lo que establecen los artículos cuarto transitorio de la Ley y 55 de este Reglamento.

Capítulo XV De las Medidas de Seguridad

Artículo 77. Cuando con motivo de la actividad de seguridad privada, se ponga en riesgo la salud y la seguridad pública, la Unidad de Registro determinará, durante el procedimiento o en resolución definitiva, las medidas de seguridad que deberá cumplir el Prestador, precisando el término con el que cuenta para adoptarlas, y dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 78. Las medidas de seguridad que podrá imponer la Unidad de Registro son las siguientes:

- I. Suspensión temporal de las actividades de seguridad privada;
- II. Clausura temporal del establecimiento o instalaciones;
- III. Inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos que representen el riesgo referido;
- IV. Las que dicten las autoridades competentes, con motivo de la vista; y
- V. Las demás que sean necesarias para preservar la seguridad y la salud de la población.

Artículo 79. Para ejecutar las medidas de seguridad se deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Notificar al prestador la resolución de la Unidad de Registro;
- II. Incluir en el acta circunstanciada el inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes y objetos que se aseguren;
- III. Identificar los bienes y objetos asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
- IV. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes u objetos asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan; y
- V. Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, de ser el caso, poner los bienes u objetos a disposición de la autoridad competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 80. El Prestador deberá cumplir dentro del plazo que determine la Unidad de Registro o la autoridad competente, con las medidas de seguridad que le hayan sido impuestas; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones que establezca la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso de aseguramiento de equipos, dispositivos y canes, el visitado estará obligado a trasladarlos, al lugar que determine la Unidad de Registro y la autoridad competente según corresponda, para su custodia y los gastos serán por cuenta del propio visitado.

Artículo 81. Cuando se adopte como medida de seguridad la suspensión temporal de actividades, para efectos de conocimiento a terceros se deberán colocar sellos en el inmueble respectivo, los cuales contendrán la leyenda “suspensión temporal”, los datos de la autoridad y los fundamentos legales de la medida de seguridad que se adopte, así como la advertencia de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. La Unidad de Registro deberá incorporar a los registros correspondientes la suspensión de actividades del Prestador.

Artículo 82. Cuando el visitado no adopte las medidas de seguridad que le sean impuestas, la Unidad de Registro procederá a imponer las sanciones correspondientes.

La imposición de las medidas de seguridad no libera al visitado de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas y del cumplimiento de las sanciones que conforme a la Ley y el Reglamento resulten procedentes, por lo que éstas podrán imponerse conjunta o separadamente, según sea el caso.

Artículo 83. La resolución de las medidas de seguridad, que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en la visita de verificación, serán notificadas de manera personal al Prestador.

Capítulo XVI De los Términos

Artículo 84. Los actos jurídicos y trámites que no tengan señalados en la Ley y en el presente Reglamento un plazo específico, se entenderá que deben de realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles.

Capítulo XVII De los Medios de Apremio

Artículo 85. La Secretaría para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Capítulo XVIII De las Sanciones Administrativas

Artículo 86. Cuando un Prestador incumpla con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones previstas en dichos ordenamientos jurídicos sin menoscabo de otras responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 87. Es facultad del Secretario de Seguridad Pública, eximir al prestador del cumplimiento de las sanciones a que se refiere este capítulo por única vez cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que el prestador no haya sido sancionado con anterioridad;
- II. Que no se hayan causado daños o perjuicios a los prestatarios y terceros;
- III. Que no se trate de las infracciones a que se refieren los artículos 100, 101, 102 y 103 del presente reglamento; y
- IV. Que la infracción cometida no constituya una conducta reiterada.

Artículo 88. La resolución que dicte la Unidad de Registro deberá determinar si el prestador incurrió en alguna violación a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, y en su caso precisará las sanciones y medidas de seguridad a que se haya hecho acreedor.

Artículo 89. Las sanciones económicas se determinarán entre el mínimo y máximo establecido por la Ley, debiendo la Unidad de Registro analizar las circunstancias y causas por las que se incurrió en las infracciones o violación a la normatividad.

Artículo 90. La Unidad de Registro al momento de resolver respecto de las sanciones, deberá de considerar las siguientes circunstancias:

- I. Que no se haya causado daño o perjuicio a los Prestatarios, terceros, o se haya puesto en situación de riesgo su integridad física o patrimonio;
- II. Que no implique la comisión de un delito; y
- III. Que el Prestador no haya cumplido con los servicios comprometidos.

Artículo 91. El pago de las multas deberá realizarse en un plazo improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, en caso de no realizarse el mismo se hará efectiva la póliza de fianza a que hace referencia la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 92. Las sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento se impondrán sin perjuicio de las demás a que se haya hecho acreedor el Prestador.

Artículo 93. Los nombres de los prestadores sancionados por resolución firme, podrán ser publicados en el Portal Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Artículo 94. Se impondrá amonestación al Prestador que contravenga cualquiera de las siguientes disposiciones:

- I. Mantener en lugar visible la autorización;
- II. Vigilar que su personal use la cédula de registro, y que sólo la use en horas de labores y en lugares donde realicen actividades de seguridad privada;
- III. Vigilar la buena presentación y aseo del personal mientras se desempeña en el servicio;
- IV. Aplicar los manuales de operación que le hayan sido autorizados por la Unidad de Registro;
- V. Informar a la Unidad de Registro de la fecha, hora y lugar en que realizarán la práctica de tiro con arma de fuego, acompañando la autorización de la autoridad competente;
- VI. En caso de que no haya entregado su informe mensual o presente alguna omisión en el mismo; y
- VII. Las que este Reglamento y la Ley señalen, y que no tenga sanción específica.

Artículo 95. Los prestadores que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Contravenir por segunda ocasión lo dispuesto en el artículo 94 de este Reglamento;
- II. Utilizar torretas distintas a las autorizadas;
- III. No rotular el inmueble que utilice como oficina matriz o sucursal;
- IV. No utilizar en los vehículos una cromática uniforme acorde a lo autorizado por la Unidad de Registro, y ostentar en lugares visibles de su carrocería la información requerida;

- V. Omitir el número de autorización o revalidación en los vehículos, la papelería, documentación y publicidad del Prestador; y
- VI. No utilizar el término de "Seguridad Privada" en papelería, vehículos, uniformes o publicidad del Prestador.

Serán sancionados en los términos a que se refiere la fracción II, del artículo 73 de la Ley, con multa de diez a cincuenta veces de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 96. Serán sancionados en los términos a que se refiere la fracción II, del artículo 73 de la Ley, con multa de cincuenta a trescientas veces de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, a los Prestadores de servicios o realizadores de actividades de seguridad privada cuando:

- I. Contravengan por más de dos ocasiones lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de este Reglamento;
- II. No cuenten con permiso de autoridad competente para la instalación de equipo de radiocomunicación y uso de la frecuencia respectiva;
- III. Utilicen en documentos, bienes muebles o inmuebles del Prestador del servicio, insignias, identificaciones, logotipos, emblemas nacionales u oficiales de otros países, así como todo tipo de uso de placas metálicas de identidad;
- IV. El personal operativo no utilice el uniforme, divisas e insignias autorizadas y registradas, exclusivamente en su horario de labores;
- V. Omitan el informe a la Unidad de Registro de las modificaciones relativas a las condiciones administrativas y operativas que integren el expediente de su autorización, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que ocurran; y
- VI. Omitan la presentación a la Unidad de Registro de los informes relativos al cumplimiento de los planes y programas de selección, capacitación y adiestramiento.

Artículo 97. A quien contravenga el artículo 45 de la Ley, será sancionado en los términos a que se refiere la fracción II, del artículo 73 de la Ley, con multa de diez a cien veces de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, debiendo apercibirlo de que en caso de reincidencia, se solicitará la intervención de la autoridad competente.

Artículo 98. Los prestadores que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Omitir el Registro de la utilización de torreta, equipo de emergencia y aditamentos en vehículos al servicio de la seguridad privada;
- II. Omitir la inscripción del personal del Prestador en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Contratar personal operativo que haya sido destituido por causa grave o por la comisión de un delito, así establecida en la norma aplicable para los Cuerpos de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas;
- IV. Incumplir con lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento;
- V. Contravenir lo dispuesto en la fracción VII del artículo 41 de este Reglamento;
- VI. No realizar diagnóstico de riesgo de un servicio;
- VII. No registrar ante la Unidad de Registro a los animales que utilicen en el desarrollo de sus actividades o sin sujetar su utilización a las normas aplicables;

- VIII. Retener documentación original del personal; en este supuesto se le ordenará la devolución inmediata, y en caso de negativa, se duplicará la sanción sin perjuicio de solicitar la intervención de la autoridad competente; y
- IX. Abstenerse de cumplir las medidas de seguridad impuestas o de realizar las acciones ordenadas al efecto.

Serán sancionados en los términos a que se refiere la fracción II, del artículo 73 de la Ley, con multa de cincuenta a trescientas veces de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 99. Los prestadores que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Contratar personal de nacionalidad distinta a la mexicana, que no cumpla con los requisitos que las disposiciones legales aplicables le impongan;
- II. Contratar personal en contravención de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- III. Impedir, obstaculizar o limitar las visitas de verificación que ordene la Unidad de Registro;
- IV. En el desarrollo de una visita de verificación se proporcione información falsa, o el visitado se conduzca con dolo, mala fe o violencia;
- V. Impedir el acceso a los Verificadores en sus instalaciones, así como los lugares donde lleven a cabo sus actividades de seguridad privada;
- VI. Que su personal operativo no haya sido certificado o que esté desarrollando actividades diferentes a la certificación;
- VII. Utilizar equipo y armamento distinto al registrado ante la Unidad de Registro, sin menoscabo de solicitar la intervención de la Autoridad competente; y
- VIII. Usar sin las medidas de seguridad necesarias, equipo, armamento, materiales, sustancias o medios técnicos cuando pudieran causar daños y perjuicios a terceros o poner en peligro a la sociedad. Además la Unidad de Registro deberá darle la intervención a la autoridad competente.

Serán sancionados en los términos a que se refiere la fracción II, del artículo 73 de la Ley, con multa de quinientas a mil quinientas veces de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 100. Serán sancionados en los términos a que se refiere la fracción II, del artículo 73 de la Ley, con multa de mil quinientas a dos mil veces de salario mínimo vigente en el Estado de Hidalgo, a los Prestadores que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- I. Incumplir con las obligaciones derivadas de las Actividades de Seguridad Privada contratadas;
- II. No mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
- III. Previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, Estados o Municipios, negarse injustificadamente a coadyuvar con éstas, en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otra circunstancia considerada como emergencia;
- IV. Abstenerse de informar a la autoridad competente de hechos probablemente constitutivos de delitos, de los que tenga conocimiento su personal o en los que éste hubiere intervenido;
- V. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 54 de la Ley;

- VI. Utilizar frecuencias exclusivas de las fuerzas armadas y autoridades de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;
- VII. Realizar el Prestador funciones reservadas a las Instituciones de Seguridad Pública o a las Fuerza Armadas o cualquier otra distinta a las autorizadas;
- VIII. Contratar a menores de edad, con salvedad de los casos establecidos en la normatividad aplicable;
- IX. Cuando se compruebe que se realizó discriminación por edad, color de piel, sexo, creencias religiosas u otros;
- X. Los Prestadores que realicen la actividad de traslado de valores y que no utilicen vehículos blindados para tal fin;
- XI. Cuando el uniforme que porte el personal operativo sea de características similares en color y diseño al de las instituciones policiales, del Ejército o Armada; y
- XII. No hacer devolución de las Cédulas de Registro del personal activo, cuando el Prestador deje de realizar actividades de Seguridad Privada.

Artículo 101. Serán sancionados con Suspensión temporal de la autorización o revalidación, en los términos a que se refiere la fracción III, del artículo 73 de la Ley, al Prestador que habiendo sido sancionado por alguna acción u omisión, no la corrija; habiendo transcurrido quince días hábiles, sin que esto se verifique procederá su cancelación.

Artículo 102. Serán sancionados con Cancelación de la autorización o revalidación, en los términos a que se refiere la fracción IV, del artículo 73 de la Ley, al Prestador que se sitúe en las causas establecidas en el artículo 74 de la Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El personal de los prestadores, registrado y activo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, que no cuenten con la instrucción secundaria terminada a que se refiere la fracción III del artículo 36 de la Ley, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entre en vigor el presente Reglamento, para lo cual el prestador deberá informar y presentar ante la Unidad de Registro un programa de regularización en los términos que disponga esa Unidad.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.